

EL CONSULTOR DE LOS PARROCOS.

REVISTA DE CIENCIAS ECLESIASTICAS.



Periódico semanal: se publica los jueves.

Consulta gr^{at}s para los suscritores, sobre las materias objeto de esta Revista.

PRECIO DE LA SUSCRICION. Por un año, 44 rs.; semestre, 24; y trimestre, 12; pagados en la administracion del periódico, Carretas, 12, 2.º, Madrid.

Tenemos la honra de enviar nuestro número á todos los señores Arzobispos y Obispos de España y les rogamos que lo acepten, no como suscritores, sino para favorecerlos, censurándolos, como maestros y jueces de la doctrina.

SUMARIO.

JURISPRUDENCIA Y DERECHO CANÓNICO.

Las Regalías. Son hoy una ilegalidad y una inconsecuencia.—Su origen y sus pretextos.—Su injusticia é inutilidad.

SECCION DE TEOLOGÍA DOGMÁTICA.

La bendición de Pio IX. Su importancia y significacion.—Bendición á España.—Lo que recuerda y hace esperar á España el Papa.—Bendición á Francia.—Division de los católicos franceses.—Católicos liberales.—Católicos ultramontanos.—Doctrinas, tendencias y jefes de cada una de estas fracciones.—Pio IX aconseja la humildad á los primeros y la caridad á los segundos.—Valor de este consejo.

SECCION DE TEOLOGÍA MORAL Y MÍSTICA.

Casos de conciencia. ¿Debe estar legalizado por el juez municipal el testimonio del consentimiento paterno para el matrimonio canónico?—¿Cómo y por qué conducto se obtienen hoy las dispensas matrimoniales?—¿Se debe negar la Comunión á los padres de los que se han casado civilmente y se niegan á celebrar el matrimonio católico?—¿Puede el Párroco en caso de necesidad dispensar en algun impedimento dirimente del matrimonio?—¿Qué pecado comete el que pudiendo, no cumple con el precepto pascual?—¿Cumple con el precepto pascual, el que no comulga en su propia parroquia?

Vindicacion de Melchor Cano, por D. Vicente de la Fuente.—Obra utilísima.—Materias que contiene.

Sueltos.—Noticias.

JURISPRUDENCIA Y DERECHO CANÓNICO.

LAS REGALÍAS.

La circular de fecha 25 de Marzo de 1872, dirigida por el Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Alonso Colmenares, á los Sres. Arzobispos y Obispos de España, ha vuelto á poner á la órden del día la cuestion relativa á las regalías, que se creía, y con razon, olvidada para siempre. ¡Como que es hasta un anacronismo en estos tiempos!

La libertad de cultos y el regalismo son cosas que braman de verse juntas. Por ser completamente contradictorias, no se han conciliado nunca, ni podrán conciliarse jamás. La libertad de cultos supone que toda religion queda con entera libertad para las relaciones de sus miembros entre sí y con sus superiores gerárquicos. El regalismo, por el contrario, deja á la Religion católica sin libertad para mantener la comunicacion indispensable entre sus miembros y su cabeza, ó sea entre los fieles y el Vicario de Jesucristo. La libertad de cultos no impide el que los judíos se comuniquen libremente con el gran rabino, ni se opone á que los protestantes reciban órdenes del Consistorio supremo ó de la

Sociedad bíblica de Lóndres, mientras que el regalismo, que se quiere desenterrar, condena á la Iglesia católica á vivir bajo perpétua vigilancia, como si fuese criminal ó esclava.

La circular, pues, de 25 de Marzo, en la cual se exige el pase régio para los documentos que emanen de la Santa Sede, es un verdadero atentado contra la libertad de conciencia, y por lo mismo, es una evidente y gravísima infraccion del art. 21 de la Constitucion que hoy rije.

Y aun hay más. La Constitucion, en su art. 22, dice: «No se establecerá ni por leyes ni por las autoridades *disposicion alguna preventiva*, que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título (1).»

La circular, pues, que impugnamos, como *disposicion preventiva* relativa al ejercicio de un derecho definido en el art. 21, es una violacion manifiesta de la ley fundamental.

Bastan estos recuerdos para convencerse de que la tal circular, como contraria á la Constitucion vigente, bajo el punto de vista legal, no tiene ni puede tener valor ninguno.

Pero examinemos esta cuestion, que tanta importancia tiene, bajo otro punto de vista.

Nosotros no hemos sido ni somos partidarios de las regalías; pero comprendemos el que hubiese gobiernos, que tuviesen miedo á la Santa Sede cuando los Papas eran poderosos. Su temor era, á la verdad, infundado; pero al ménos no parecia ridículo y hasta inverosímil. Cuando la Iglesia contaba con el derecho de asilo y la inmunidad en las cosas y en las personas; cuando, por ser el foco único de ciencias, tenia en sus manos casi toda la enseñanza; cuando, por disponer de grandes riquezas, pudiera suponerse que se hallaba en actitud de atraerse á los pueblos; cuando, á consecuencia de siete siglos de guerra contra la media luna y en nombre de la Cruz, el poder, más bien que político, parecia eclesiástico; cuando, en fin, el Catolicismo era, si no el único poder influyente, al ménos el más influyente que habia en el mundo, podia ser, y lo era ciertamente, un obstáculo insuperable para la política anticristiana, que se esforzaba por separar la Iglesia del Estado, para llevar el ateísmo á la moral y las leyes.

Entonces la unidad religiosa era una ley fundamental y la apostasia se castigaba como un crimen. No podia sentarse en el Trono el Príncipe que no jurase antes defender el Catolicismo, y se creía que el enemigo de la Iglesia era el mayor enemigo de la monarquia y del monarca. La armonía entre las dos potestades era tanta, que muchas veces hasta parecia que quedaban confundidas. El Emperador Constantino tomaba tanta parte en la convocacion y celebracion de los Concilios, que se le llegó á llamar *Obispo exterior*, y San Gregorio Magno se veía tan abrumado por los cargos civiles que se le venian encima, que se lamentaba de no advertir ya en algunas ocasiones si era Papa ó Rey.

Despues los Emperadores y los Reyes, por una parte

(1) Aquí, en el art. 21, se comprende la libertad de cultos.

dan las investiduras ó usurpan atribuciones á la Santa Sede, y por otra van á Roma á recibir el óleo santo y la corona de manos del Vicario de Jesucristo, lo cual equivalía á dar á Dios lo que era del César.

En la Edad Media, por exigirlo así las circunstancias, la política era esencial y necesariamente religiosa. Había nacido luchando contra el paganismo del imperio romano, se había nutrido peleando contra el *Korám* ó la secta de Mahoma, se preparaba á combatir contra las herejías que comenzaban á pulular, y no veía ni otro apoyo que el de la Religión, ni otros peligros que los de la incredulidad. Así es que los gobiernos, como trabajaban tanto por el triunfo de la cristiandad, ó se llenaban de celos y temían que la Tiara eclipsase á la Corona, ó por prestar grandes servicios al Catolicismo, se figuraban que la Iglesia debía concederles extraordinarios privilegios. Tal fué el origen de las regalías.

¿Se encuentra hoy la sociedad en este caso? ¿Puede la Iglesia infundir temores á ningún poder civil?

¿Qué son las regalías? ¿No es evidente que se han considerado, y solo se pueden considerar, cual un arma contra la Santa Sede? Y si esto ha sido siempre sacrilego y absurdo, ¿qué nombre merecerá hoy? ¿Prevenirse ahora contra la Iglesia, que tan pobre ha quedado y tan oprimida se ve en todas partes! ¡Armarse hoy contra Pío IX, contra el santo anciano, contra el mártir de la fe y la justicia, contra el tan inerte como pacífico y bondadoso prisionero del Vaticano!

Convengamos, pues, en que en nuestros días, el regalismo, además de sacrilego y absurdo, es hasta inhumano y repugnante.

Aun al decir de sus más entusiastas defensores (1), el regalismo se fundaba en la protección que los príncipes dispensaban á la Iglesia.

Y ¿existe ya esta protección? ¿Qué es la libertad de cultos sino el abandono de todas las antiguas leyes y costumbres protectoras? Si, pues, ha desaparecido la protección, que era la causa, ¿cómo se quiere conservar el regalismo, que era el efecto? Esto es imposible. Cuando se minan los cimientos, se desploma por necesidad el edificio.

Las regalías están tan íntimamente unidas á la protección de la fe, que jamás se han visto separadas de ella. La protección pudo ser, y fué de hecho, muchas veces hipócrita; pero el caso es que, si no estaba en los gobiernos, se veía al menos en las leyes, y no era fácil el arrancarla de las costumbres.

Los Reyes Católicos, Fernando V é Isabel I, enviaban órdenes terribles á su Virey en Sicilia contra los cursores de Bulas pontificias; pero al mismo tiempo fundan la Inquisición, expulsan á los judíos, vencen y humillan á los moros, y envían la Cruz por medio de Colon al Nuevo Mundo.

Gimenez de Cisneros, el gran Cardenal, aconseja que no se acepte una Bula pontificia; pero era, porque creía que favorecía demasiado á los judaizantes, ligando las manos de la Inquisición, que los perseguía.

Cárlas V, el tan célebre emperador, detuvo en 1520 una Bula de Leon X; pero no lo hizo por odio á la Iglesia, sino por figurarse que daba sobradas garantías á los judaizantes del reino de Aragon.

Felipe II, el gran rey, tuvo cuestiones bastante graves con el Vaticano; pero nadie acusará de haber pensado en perjudicar á la Religión, al Soberano que dió fuerza de ley al Concilio Tridentino; que declaró que no quería reinar entre herejes; que mereció, en fin, que los descreídos todos, considerándolo como su mayor y más implacable enemigo, por odio y venganza, lo apellidasen *el demonio del mediodía*.

(1) Natal Alejandro, *Historia Ecclesiástica*, siglos XIII y XIV, disertaciones 8 y 9, edición de 1744, tomo 16, páginas desde la 110 hasta la 384.

Felipe IV, que autorizó el *Memorial* de Pimentel y Chumacero al Papa Urbano VIII, representaba la política de Saavedra Fajardo (1). Felipe V, estuvo muchos años en disidencia con Roma, con motivo del regalismo y sus proyectos de concordatos; pero al mismo tiempo consideraba como base fundamental de su política, el principio de que la Religión es el primer deber del rey y la irreligión es el más implacable enemigo del poder (2). En fin, Cárlas III, llevó quizá hasta la exageración el regalismo de los Salgado, tan en boga entonces; pero esto no fué parte á impedir el que expidiese decretos en favor de la Inquisición y para la persecución de los malos libros, que merecieron el aplauso del propio Clemente Carnicero, apologista del Santo Oficio, en 1816 (3).

Es, pues, evidente que antes, aun los gobiernos más regalistas, lejos de esforzarse por anular el Catolicismo, solo pensaban en identificarlo más y más cada día, con su política. El mal, entonces, no consistía en que se intentase relegar la Religión al olvido, sino en que, por el contrario, conociendo y confesando su necesidad, los reyes se empeñasen en erigirse en Sumos Pontífices.

En los pasados siglos, la Iglesia era poderosa y los gobiernos civiles, deseando para sí la influencia de la Religión, como pretexto, aunque vano del regalismo, podían recordar *las falsas decretales* de Isidoro Mercator, los *dictatus* de Gregorio VII, la conocida metáfora del sol y la luna, el poder eclesiástico y el civil, de Inocencio III, las tres tan célebres Bulas de Bonifacio VIII, y por último, la Bula *In Coena domini*, que tan poco se lee y contra la cual tanto y tan injustamente se declama.

Estos recuerdos no eran más que pretextos, pero al fin, en la apariencia eran algo, y dada la política de defensa y protección de la fé, por más que fuesen infundados, no puede negarse que al menos eran lógicos.

Pero además de ser infundados, ¿qué lógica tienen los pretextos regalistas, que ahora se invocan? ¿Se puede hablar hoy del peligro de invasiones y usurpaciones, por parte de la Santa Sede? ¿Se puede hablar ahora de esto sin hacer reír á todo el que escuche lo que se dice?

Además, en otros tiempos, podría quizá decirse que el pase régio era conveniente para evitar fraudes. En efecto, siendo tan poco frecuentes las comunicaciones, nada tan fácil, como el que hubiese especuladores sacrilegos que falsificasen Breves y Rescriptos pontificios. Para evitar esto, se necesitaba que el gobierno, que tantos medios tenía para averiguar el fraude, asegurase que eran auténticos los documentos que se presentaban, como emanados de la Santa Sede.

No desconocemos la fuerza que antes tenía esta observación; pero ¿no han variado ya las circunstancias? ¿No pueden los Obispos comunicarse con Roma, tan pronto y con tanta seguridad como los gobiernos civiles? Ade-

(1) En la tan conocida obra de Saavedra Fajardo, titulada *Idea de un príncipe cristiano*, escrita en 1640, y dedicada á un hijo del mismo Felipe IV, en la *Empresa* XXIV, se lee lo siguiente: «La Religión es el vínculo de las leyes. Siendo el alma de las repúblicas la Religión, procure el príncipe conservarla. Toca á los reyes el mantener en sus reinos la Religión y aumentar su verdadero culto, como Vicario de Dios en lo temporal. Obligación es de los reyes, dar fuerza á los decretos apostólicos y hacerlos inviolables en sus reinos.»

Con esta doctrina, se explican las regalías.
(2) En una obra, escrita por orden y con aprobación de Felipe V, se dice lo siguiente: «La Religión debe ser el único punto, donde un rey católico dirija todos sus cuidados y atenciones. La Religión es la primera pauta del rey. No hay cosa que haga más vituperable al monarca que el mostrarse poco ó nada celoso de la Religión. La Religión es la primera productora de la grandeza y reputación del monarca y del bien y felicidad de la monarquía.»

Macanaz, *Auxilios para bien gobernar*, AUXILIO I, edición de 1789, págs. de la 23 á la 30.

(3) *La Inquisición justamente restablecida, impugnación de Llorente*, tomo II, apéndice 2, pág. 303. Madrid, 1816.

más, ¿pueden hoy considerarse cual conducto seguro, los gobiernos civiles? ¿No pueden hallarse al frente de los ministerios, protestantes, judíos, racionalistas, y aun ateos? Y ¿puede confiarse á tales manos la correspondencia del Vicario de Cristo con los fieles?

En otros tiempos, por otra parte, el pase régio podría servir de algo; en los nuestros sería completamente inútil. Como la libertad de imprenta es tan general, por más que los gobiernos negasen el pase, los documentos pontificios se divulgarían en todas partes y llegarían á conocimiento de todos los católicos.

Y como su obligación nace, no del pase régio, que ninguna fuerza les da, sino de la promulgación hecha en Roma, que es lo único que para ser obligatorios necesitan, una vez conocidos, se considerarían como leyes por todos los creyentes y el gobierno que se obstinase en lo contrario, se pondría completamente en ridículo.

En 1855, por ejemplo, se dió en España el escándalo de procesar á un periódico, *El Católico*, por haber cometido el delito de dar cabida en sus columnas á la Bula del *delito* de dar cabida en sus columnas á la Bula *Ineffabilis*, ó sea de la definición dogmática de la Inmaculada Concepción. Y ¿qué ocurrió? ¿Qué había de ocurrir? Mientras el gobierno perseguía la Bula, en todas las Catedrales y todas las Iglesias de España, se celebraba con gran pompa la definición. Es más. Los propios ministros asistían á funciones religiosas, motivadas por la Bula misma, cuya publicación no querían.

La Encíclica *Quanta Cura* y el *Syllabus* de 1864, no obtuvieron más que un pase, el del gobierno español, y solo se publicaron en un diario oficial, que fué la *Gaceta de Madrid*. Sin embargo, todos los católicos del orbe, han conocido y acatado, como debían, estos dos, tan importantes documentos pontificios.

De todo lo cual inferimos:

1.º Que el pase régio, como atentado contra la libertad de cultos y como *disposición preventiva*, es una infracción evidente de los artículos 21 y 22 de la Constitución.

2.º Que las regalías no tienen ya ninguna razón de ser.

3.º y último. Que, además, son completamente inútiles, porque, siendo hoy tan fáciles las comunicaciones y tan general la publicidad, no hay gobierno que pueda impedir el que sean conocidos y ejecutados los documentos pontificios.

SECCION DE TEOLOGÍA DOGMÁTICA.

LA BENDICION DE PIO IX.

El día 13 de Abril de 1872, ante un concurso de católicos de todos los países, Pío IX, el Vicario de Cristo, el prisionero inmortal del Vaticano, se dignó enviar su santa bendición á todas las naciones de la tierra. Como conoce tan bien la historia contemporánea, al orar por cada pueblo, en cuadros, tan exactos como brillantes, señaló sus vicios y sus virtudes, y expuso su misión y sus necesidades. Bajo este punto de vista, la bendición de Pío IX puede y debe ser considerada como una reseña compendiosa, pero admirable, de la situación actual de la Iglesia y aun del mundo.

Por sernos materialmente imposible, no comentamos en este artículo, uno por uno, todos los notabilísimos párrafos de esta bendición, destinados á brillar en la *Historia Eclesiástica* (1).

(1) El célebre editor católico Victor Palmé, de Paris, va á reunir y publicar en un solo volumen éste y todos los discursos pronunciados por Pío IX, desde que está prisionero en el Vaticano.

Por esto nos limitaremos á la parte que se refiere á España, que es la que más directamente nos toca, y la de Francia, que, por sus especiales circunstancias, es la más instructiva.

Hablando, pues, de nuestra patria, dijo con su inspirado acento el Sucesor de San Pedro:

«Paso á España, dijo el Padre Santo; y bendigo á esta nación eminentemente católica, cuya tierra ha producido tantos Santos para la Iglesia, de los cuales un gran número fueron tipos de mortificación extraordinaria. Vivimos en un tiempo, mis queridos hijos, en que se desconoce esta mortificación, ó en los que esta mortificación no es deseada por muchos: bendigo, por tanto, esa tierra de España, tantas veces bendecida por Dios y santificada por el ejemplo de tantos Santos. Pero ¡ah! esa España, desde hace más de sesenta años es presa de las revoluciones humanas, y gracias á esas revoluciones, la invade por do quiera principios falsos, que espero no triunfarán jamás. no, jamás; porque encontrarán siempre en aquel pueblo un corazón católico que se oponga á todas las maldades de los impíos.»

En este párrafo, cuya utilidad y verdad no puede desconocer nadie, se dicen tres cosas, que deben fijar y mucho nuestra atención. Son:

1.ª Que hoy se desconoce ó no se desea en España la *mortificación*. Esto quiere decir que abundan el sensualismo y el egoísmo; que faltan la humildad y la abnegación; que se busca la felicidad y no el sufrimiento, y que, por lo tanto, no pueden encontrarse ni la virtud ni el heroísmo.

El mal de España no está en la herejía, que se rechaza, sino, como dice y muy bien Pío IX, en el olvido de la mortificación, que trae consigo el apego á las cosas de la tierra y el aumento del amor propio. Un pueblo, que desconoce ó no quiere la mortificación, sin ser ateo especulativo, puede parecer ateo práctico, esto es, no dejar de creer y vivir cual si fuese completamente materialista.

¡Plegue al cielo que comprenda España lo que le ha querido dar á entender el Padre común de los fieles!

2.ª Que la revolución comenzó en España hace más de sesenta años, ó sea en la época de la invasión francesa. Así dice la verdad, y quiere poner la cuestión fuera del alcance de los partidos.

Nuestra patria no quedó enteramente libre del ponzoñoso virus volteriano-filosófico de fines del siglo pasado; pero la irrupción general de las ideas anticatólicas y disolventes no tuvo lugar hasta la invasión francesa de 1808, ó sea hasta la época señalada por Pío IX.

3.ª Que Su Santidad espera que España será siempre católica y no será jamás completamente dominada por el racionalismo ó la incredulidad.

¡Qué profecía tan consoladora!

Sí, como es de suponer, Pedro ha hablado por la boca de Pío, podemos aun abrigar la grata esperanza de que España esté predestinada, no á desaparecer de la faz de las naciones, sino á resucitar el día en que recobre todo su poder el Catolicismo. ¡Quiera Dios que se abrevien los días de prueba!

La bendición dada á Francia fué de índole muy distinta. Despues de recordar el Papa la gran parte que ha tomado y toma esta potencia en la propaganda católica, por medio de las obras religiosas que publica, las asociaciones católicas que funda, y las misiones que multiplica y fomenta, señalando con el dedo un gran peligro, exclamó:

«Ruego á Dios que ciertos partidos exagerados de una y otra parte desaparezcan para siempre. Existe un partido que teme demasiado la influencia del Papa: este partido debería reconocer, sin embargo, que sin humildad ningún partido gobierna conforme á justicia. Existe otro partido opuesto á éste, el cual olvida totalmente las leyes de la caridad, y sin caridad no puede haber verdaderos católicos. A aquel aconsejo la humildad, á éste la caridad. A todos recuerdo la unión, la concordia, la paz, á fin de que, reuñidos en falanges apiñadas y animosas, puedan continuar combatiendo en Francia la incredulidad, la

impiedad, el amor de los gozos, la codicia, que producen nuevos estragos, en daño de la justicia y de la verdad.»

Aquí el Sumo Pontífice no alude á los incrédulos, sino á los católicos, que, como es sabido, se hallan divididos en dos opuestos bandos en Francia. Su division y el encono con que se miran, ó que se han mirado hasta ahora, es tal, que; á juzgarlos por su lenguaje, pudiera quizá creerse que no se consideran como hermanos.

En el segundo congreso católico de Malinas, en Setiembre de 1865, dirigiéndose á unos y á otros, tuvo que decir el célebre P. Félix, el eminente orador de la Catedral de París: «Señores, amemos hasta á nuestros amigos y nuestros hermanos.»

Estas palabras, que parecen una paradoja, encierran una terrible verdad. En efecto, entre los católicos franceses, tan exasperados por la virulencia de las polémicas, parecía más fácil el amar y perdonar á los enemigos, que el olvidar las faltas ó injurias de los hermanos. Por esto, con el corazón lleno de amargura, en un momento de inspiración, dijo el P. Félix: «Señores, amemos hasta á nuestros amigos.»

Estos dos partidos católicos de Francia tienen jefes distintos y denominaciones diversas. Los unos se llaman católicos liberales y los otros son calificados de ultramontanos. Los primeros defienden la fe, pero temen la preponderancia de Roma. Es que leen á Bossuet y todavía conservan reminiscencias del galicanismo. Los otros, más católicos que políticos, defienden la sana doctrina; pero olvidándose quizá algunas veces de que, como decía San Agustín, la verdad debe sustentarse, sin sevicia y sin perder nunca de vista la ley de la caridad.

Los jefes del primer partido eran el conde de Montalembert, el conde de Falloux, el P. Gratry, el Obispo de Orleans, el difunto Arzobispo de París y alguno que otro personaje, por lo común del antiguo partido legitimista. Mr. Berryer, jefe reconocido del legitimismo, era, si no el jefe, al menos una gran columna de esta fracción.

Le Correspondant y *La Gazette de France*, de una manera resuelta, y *L'Union*, con alguna timidez y ciertas reservas, eran los principales órganos de este grupo.

Los oradores y escritores de este partido, que tantos y tan brillantes eran, han hecho algunas campañas excelentes en favor de la Religión. Sobre todo, al tratar, de las órdenes religiosas, de la enseñanza y del poder temporal del Papa, cuestiones todas, que con tanto calor se han agitado en Francia, si no han sido los primeros, puede asegurarse que nadie les ha ido delante. Tienen esta gloria y no se les podría negar, sin cometer con ellos una grandísima injusticia.

En cambio, al plantearse la cuestión relativa al *Syllabus* y la *infalibilidad* del Papa, no solo no han hecho todo lo que podían, sino que han dejado bastante que desear. No se han negado á admitir la definición; pero antes que se votase en el Concilio, hicieron cuanto estuvo á sus alcances por impedirla.

Al frente del segundo partido se encuentran M. Veuillot, Mons. Gaume y varios otros escritores de grande y muy merecida celebridad. Los periódicos más notables de esta fracción son *Le Monde* y *L'Univers*.

Este grupo, que tanto influye entre los católicos de Francia, sigue á De Maistre, detesta las llamadas libertades galicanas, rechaza con suma energía la obra de la revolución, proclama con voz muy alta el Catolicismo, y cuando se trata de la fe, la moral ó la disciplina eclesiástica, que considera como lo principal, jamás desvía sus ojos del Vaticano.

Sin embargo, el Papa, que ni aun por sus amigos y defensores, se olvida de la verdad y la justicia, aludiendo, sin duda ninguna, á esta tan respetable fracción, ha pronunciado palabras que han obligado á su jefe,

M. Veuillot, á decir lo que á continuación y literalmente copiamos:

«La palabra del Padre Santo dirige una inesperada censura á la opinión que nosotros representamos, y no podemos desconocer que esta censura será considerada por todos como dirigida exclusivamente á nosotros. La misma palabra censura también á nuestros adversarios; pero esto no es cuenta nuestra por ahora. Nuestros adversarios harán lo que estimen oportuno. A nosotros solo nos toca obedecer y buscar, por nuestra parte, los medios de conseguir ese acuerdo que á todos se nos recomienda. Haremos en esto lo que nos sea posible, y pronto veremos si logramos nuestro intento. Por ahora basta decir que no nos consideraremos como únicos jueces de nuestros esfuerzos, y hasta no consideraremos para nada nuestros juicios.

Somos hijos de obediencia; nuestro principal y único negocio es obedecer. Si, pues, nuestro Juez estima que nuestra obra no puede recibir de nosotros el carácter que reclama el interés de la Iglesia, la daremos por terminada y desaparecemos.»

Estas magníficas palabras honran á M. Veuillot y son la gloria de su partido.

El Papa le recomienda la caridad, y no solo ofrece tenerla, sino que además promete llevar el sacrificio hasta el extremo de dejar de escribir y eclipsarse, si su nombre puede servir de obstáculo para la tan deseada y tan necesaria conciliación. Faltaba aun este glorioso timbre á M. Veuillot. Ya lo tiene.

Para terminar este artículo debemos hacer una observación, que no se juzgará como desprovista de todo interés.

Quizá habrá quien, al leer las palabras de Su Santidad, se figure que en el Vaticano se reprueban las ideas de M. Veuillot. No hay nada de esto. M. Veuillot expone doctrinas y escribe siempre con suma brillantez; pero á veces, con bastante virulencia. Pio IX no reprueba las doctrinas, puesto que no pide humildad ó fe; pero censura la *virulencia*, como lo prueba con el hecho de aconsejar que se practique la caridad.

Y esto no es nuevo en la Iglesia. En los pasados siglos se agitaba con gran calor la cuestión relativa á la Concepción Inmaculada de la Santísima Virgen. Unos teólogos la negaban y otros la admitían; pero todos se calificaban de una manera que no parecía compatible con la caridad.

Roma se inclinaba evidentemente á lo que entonces se llamaba la piadosa sentencia. Sin embargo, aunque quería que se defendiese la Inmaculada Concepción, llegaba hasta el extremo de excomulgar á los concepcionistas, que osaban tildar de herejes á los anticoncepcionistas.

Una cosa parecida ocurrió durante la célebre Congregación *De Auxiliis*, con motivo de la cuestión relativa á la eficacia de la gracia. Roma no se oponía á que cada escuela defendiera su propia opinión; pero fulminó el anatema contra el teólogo que, antes de que decidiese la Iglesia, tuviese por hereje á su adversario (1).

Y esto es lo que, en nuestra opinión, sucede ahora. Pio IX no censura á M. Veuillot por sus ideas, que tan ortodoxas son, sino por su lenguaje, que tan violento es muchas veces.

Esto prueba que se necesita defender la verdad; pero sin olvidar nunca las leyes de la prudencia y la caridad. Sobre todo, debe tenerse muy en cuenta que si todos pueden discutir, solo á los jueces competentes toca el pronunciar sentencia y condenar.

Esta máxima es necesaria en Francia, en España y en todas partes.

(1) En 1679, al publicar su *Syllabus*, decía el Papa Inocencio XI: *Cavcant ab omni censura necnon quibuscumque convitiis contras eas propositiones que adhuc inter catholicos hinc inde controvertuntur.*

SECCION DE TEOLOGIA MORAL Y MÍSTICA.

CASOS DE CONCIENCIA.

I.

Un digno Sacerdote de la diócesis de Búrgos nos dirige una consulta, en la cual se proponen las dudas que á continuación resolvemos:

1.^a Los viudos, al contraer matrimonio canónico, ¿necesitan hacer constar por escrito el consentimiento de sus padres ó de quien, segun la ley, antes vigente, debia prestarlo?

2.^a Este documento, preséntese por un viudo ó por un contrayente, que antes no haya estado casado, ¿necesita la firma ó legalizacion del juez municipal?

Antes de resolver directamente estas dudas, necesitamos advertir:

1.^o Que el matrimonio católico que antes tenia efectos eclesiásticos y civiles, por fuerza habia de someterse á una legislación mixta.

2.^o Que habiéndose separado el matrimonio civil del matrimonio religioso, para los Curas párrocos desaparecen por completo las leyes civiles relativas á este asunto, y solo quedan subsistentes y en todo su vigor las leyes morales y canónicas, que son las únicas que pueden y deben servirles de guía.

3.^o y último. Que siendo esto así, lo único en que debe pensarse es en observar escrupulosamente las prescripciones canónicas y prescindir de toda documentacion ó tramitacion civil, que no siendo canónicamente necesaria, sea costosa y dificulte la celebracion del matrimonio católico. Los Párrocos, al tratarse del matrimonio, solo tienen que responder ante Dios y ante la Iglesia. La autoridad civil, al separarse, al declarar que no considera el matrimonio como Sacramento, se ha ligado las manos, y ni debe ni puede exigir cuenta de nada. Para el Estado, el matrimonio religioso, es hoy una cosa en la cual ni siquiera piensa.

Esto sentado, fácil es el comprender que no teniendo hoy el matrimonio católico efectos civiles, sus jueces en todo y para todo son los jueces eclesiásticos, y nada más que los jueces eclesiásticos. Estos, en efecto, son los únicos competentes para aplicar las leyes de la Iglesia y señalar los documentos que se han de exigir y con qué garantías han de exigirse.

Ante la Iglesia, el Párroco es una autoridad que da fe y que, por lo mismo, legaliza partidas de bautismo, defunciones, soltería, consentimiento paterno, etc. etc., con tantas garantías de acierto como el juez municipal ó el notario público, designado por la ley civil para estos casos.

Añádase á esto que pudiendo estar los registros civiles encargados á personas poco adictas y aun hostiles á la Iglesia, las partidas pueden redactarse en términos que por lo ménos las hagan muy sospechosas. Por lo mismo han de recibirse siempre con grandísima cautela. Pudiera hasta darse el caso de que en una partida de soltería civil se declarase que era soltero un hombre, casado antes canónicamente.

Los Curas párrocos necesitan tres clases de documentos, á saber: partida de bautismo, de defuncion y consentimiento paterno ó del jefe de familia.

Las dos primeras se obtienen como siempre se han obtenido. Para ellas no hay ni puede haber nada tan formal y tan seguro como los archivos parroquiales.

La tercera, la relativa al consentimiento del jefe de familia, aunque no es necesaria para la validez del Sacramento, puede serlo para su *licitud* y por lo mismo, si no hay algun

grave inconveniente que lo impida, para evitar escándalos y disensiones domésticas, debe pedirse (1).

El consentimiento paterno puede obtenerse de dos maneras, á saber: de palabra, por declaracion, hecha ante el párroco, en cuyo caso basta con que se haga constar, como de costumbre, en el expediente matrimonial, ó por escrito, para lo cual es preciso que se *legalice* por la autoridad eclesiástica ante la cual se otorgue.

Cuando las parroquias sean vecinas, claro es que serán suficientes la firma del Párroco y el sello de la Parroquia; pero cuando se trate de poblaciones apartadas, para que la seguridad sea completa, deberá trasmitirse por conducto de la curia eclesiástica.

Añádase á esto que la antigua ley sobre el disenso paterno no hablaba de los viudos y que, por lo tanto, en virtud del primer matrimonio, se consideran como emancipados, segun la ley 47 de Toro. Además, el Ministerio de Gracia y Justicia, contestando á una consulta hecha por el Sr. Arzobispo de Valencia, declaró que los viudos, al contraer segundo matrimonio, no necesitaban pedir de nuevo el consentimiento de sus padres, etc. Del propio modo resolvió esta cuestion el señor Arzobispo de Zaragoza en una circular que, con fecha 28 de Julio de 1864, dirigió á los Curas párrocos de su diócesis.

II.

Los menores de edad, ó los que como tales se consideraban por la ley civil, al contraer por primera vez matrimonio canónico, ¿necesitan hacer constar el consentimiento paterno por medio de un documento otorgado ante el Juez municipal?

Esta cuestion se resuelve recordando lo que ya se ha dicho. El Párroco no puede perder de vista que en lo tocante al matrimonio, la ley civil cuida hoy de todo lo civil, y que solo puede y debe preocuparse con la idea de llenar los requisitos canónicos. El Párroco, que conoce á sus feligreses, que no puede ignorar quiénes son y en qué circunstancias se hallan los contrayentes, debe oír á los padres y proceder con gran prudencia, para no contribuir por su parte á que, en momentos de calor ó exaltacion, se celebren de una manera precipitada matrimonios, que pueden ser piedra de escándalo. El Párroco no debe prescindir del consentimiento de los padres sino cuando le sea necesario para impedir mayores males; esto es, cuando le sea preciso para legitimar prole, evitar infamia, ó le conste que se niega con evidente injusticia, no con razon, sino por interés ó capricho.

De todos modos, nunca se pierda de vista que, como el documento en cuestion no tiene ningun efecto civil, solo ha de otorgarse ante la autoridad eclesiástica competente. La potestad civil no tiene ya derecho ninguno á intervenir en los libros ó archivos parroquiales.

III.

¿Cómo y por qué conducto se obtienen hoy las dispensas matrimoniales? ¿Cuánto tiempo tardarán en venir de Roma? Suprimidos naturalmente los derechos que antes percibia la Agencia de preces, cosa civil ó del Gobierno, ¿cuál es su tarifa? ¿En qué papel han de extenderse las diligencias matrimoniales?

Acerca de estas cuestiones, que ahora se plantean en todas partes, solo podemos decir:

1.^o Que establecido el registro civil, la ley del papel sella-

(1) *Fatemur esse valde conveniens... ut filii, ita parentibus obediunt, illisque reverentiam exhibeant, ut ABSQUE EORUM CONSENSU, MINIME sibi de nuptiis providere contentant.*—Salmanticenses, *Cursus Theologiae Moralis*, tomo II, *De Matrimonio*, capítulo VI, punto II, núm. 24.

do no puede alcanzar de ninguna manera á los archivos parroquiales.

2.º Que desde que se promulgó la ley del matrimonio civil, la Agencia civil de preces es hasta un contrasentido.

3.º Que el Ministro de Gracia y Justicia no ha tenido razon ninguna para exigir, como lo ha hecho en su circular ó Real cédula de 25 de Marzo de 1872, que continúen pidiéndose las dispensas, como antes, por conducto de la Agencia de preces.

4.º Que los Sres. Obispos han estado dentro de la justicia, de la lógica, y aun de la ley, al representar contra esta circular, manifestando al Sr. Ministro que la ley del matrimonio civil anula de hecho y de derecho la Agencia de preces, y los deja en completa libertad de pedir por sí mismos y directamente las dispensas á la Santa Sede.

5.º Que á consecuencia de esto, varios Prelados han dicho que los fieles tienen una economia de la mitad del tiempo y la mitad del dinero.

6.º y último. Que siendo esto así, mientras no se regularice este punto de disciplina, los Párrocos tendrán que atenerse á las fórmulas que les den sus respectivos Prelados, por cuyo conducto deben solicitar las dispensas.

Lo propio ha de decirse en lo que se refiere al papel sellado. Los Obispos, que tanto interés tienen en que los gastos disminuyan para que el matrimonio canónico se facilite, verán y dirán cómo y cuando lo juzguen oportuno, qué es lo que en este caso ha de hacerse.

IV.

¿Se puede y debe negar la Comunión á los padres de los que, habiéndose casado solo civilmente, se obstinan en no celebrar el matrimonio católico?

Para resolver esta duda es preciso fijarse bien en las circunstancias que, como es sabido, pueden aumentar ó disminuir la gravedad de la culpa y aun variar su especie.

Si los padres son pobres, ancianos, ignorantes ó de poca autoridad en la familia, pueden no haber influido gran cosa en la culpable resolucion de sus hijos. En este caso, los confesores, recordando la diferencia que existe entre los que pecan por fragilidad y los que delinquen por pura malicia, antes de sentenciar como jueces, deben instruir como maestros, y curar como médicos. Cuando se trata de culpas, hijas, no de la perversidad, sino de la miseria humana, la ciencia, prudencia y bondad del Sacerdote pueden hacer prodigios (1).

Hay que tener tambien muy en cuenta si los padres han contribuido ó nó, de una manera positiva, á la celebracion del matrimonio civil. Si no han contribuido, su culpa consiste en no haber reprobado ó impedido el mal (2), y su responsabilidad desaparece, si logran hacer ver que ni lo han aprobado ni lo han podido evitar (3). Si, por el contrario, han contribuido, mandando, aconsejando, consintiendo, aplaudiendo ó prestando auxilios (4), su conducta es inexcusable, y necesitan reparar el escándalo, dando satisfaccion á Dios y á su Santa Iglesia.

Hay igualmente que considerar si los padres han aprobado el matrimonio civil por ignorancia, estupidez, espíritu de adulacion, indiferentismo, por no creer en el sétimo Sacra-

(1) Véase la preciosa obra del P. Jardín, titulada *De Officio Sacerdotis, qua iudicis et medici*, en la cual se examinan las diversas situaciones en que puede hallarse un penitente, y se señalan los remedios más eficaces que pueden oponerse á cada vicio.

(2) *Mutus, non obstands.*

(3) No basta el que un padre aparezca unido á su hijo en público para que pueda asegurarse que aplaude su desacertada y criminal conducta en secreto.

(4) *Jussio, consilium, consensus, palpo, recursus.*

mento de la Iglesia (1), ó figurarse que entre los católicos es lícita la union del hombre y la mujer, sin más sancion que la de la ley civil (2). Y debe fijarse bien la atencion en esto, porque, como enseña la experiencia, si el mal proviene de la ignorancia ó de la debilidad, no será difícil el corregirlo; pero si se funda en el indiferentismo, que embota la conciencia, ó en la herejía y la soberbia, que ciegan el alma, el hacerlo desaparecer sera empresa mucho más árdua.

Esto supuesto, cualquiera que sea la situacion en que se encuentren estos padres, el confesor necesita averiguar si se hallan ó no verdaderamente arrepentidos, es decir, si están dispuestos á reparar del mejor modo que les sea posible el mal que han hecho y el escándalo que han dado. Si muestran arrepentimiento y deseos de satisfacer, pueden ser tratados como, segun el consejo de los teólogos moralistas, deben tratarse los penitentes que se encuentran *en ocasion próxima*, no del todo voluntaria (3). Si su dolor parece sincero, si sus protestas inspiran confianza, podrán ser absueltos, al ménos por la primera vez; pero si reinciden, si se ve que muestran tanto empeño en pedir los Sacramentos como frialdad y lentitud en dar satisfaccion, al hablar de sus propósitos de la enmienda, no deben ser creídos sino con gran dificultad y en circunstancias extraordinarias (4).

Si, por el contrario, no muestran arrepentimiento, si, obcecados, se obstinan en creer que no es necesario el matrimonio canónico, digan lo que quieran para explicar su inexcusable conducta, no podrán ser absueltos de ninguna manera.

La Sagrada Penitenciaría Apostólica ha declarado que «entre los fieles, la union de hombre y mujer, no por medio del Sacramento, sino solo en virtud de una ley civil, *no es otra cosa que un torpe concubinato* (5).»

No es, pues, posible el dar la Comunión á quien tan torpemente yerra en materia tan grave.

El Concilio Tridentino, además, anatematiza al que enseñe, predique ó sostenga que puede recibir la Comunión quien se halle con conciencia de culpa grave, sin que antes purifique su alma en el Sacramento de la Penitencia (6).

San Alfonso Liguorio, tratando de este mismo asunto, dice que el confesor, por razon de su oficio, cuando encuentre un penitente mal dispuesto, debe esforzarse por disponerlo bien, instruyéndolo en cuanto necesite saber, y exhortándolo á que arranque de su corazon el odio, restituya, abandone la ocasion de pecar, repare escándalos, etc., y si hecho esto, no consigue que enmiende su vida, no debe darle la absolucion (7).

El célebre teólogo Billuart, hablando de las personas, no dignas de acercarse á la sagrada Mesa, dice que si el pecador puede llamarse público, por ser pública, y aun por haber producido escándalo su culpa, si no da la satisfaccion debida, se le debe negar, aunque sea en público, la Comunión (8).

Si en este caso hay escándalo, la responsabilidad será, no del Párroco, que cumple con un deber imperioso, sino del

(1) Esto seria una herejía, como consta del Concilio Tridentino, Sesión 24, Cánón I.

(2) Esto está condenado por la Iglesia. Véase la *Carta* de Pío IX al Rey del Piamonte, fecha 19 de Setiembre de 1852.

(3) Decimos *no del todo voluntaria*, porque no siempre es fácil el que un padre pueda separarse de su hijo.

(4) Véase á San Alfonso Liguorio, *Theologia moralis*, libro VI, *Tractatu* IV, cap. I, *Dub.* 2, pár. 2, números desde el 450 al 456.

(5) *Instrucciones acerca del matrimonio civil*, fecha 15 de Febrero de 1866.

(6) Sesión 13, Cánón XI. *Catechismus Concilii*, DE EUCHARISTIAE SACRAMENTO, parte 2.ª, punto 59, pár. 3.

(7) *Theologia moralis*, libro VI; *Tract.* IV, *Dub.* 5.ª, números 608 y 608.

(8) *Cursus Theologie*, tomo 3.º *De Eucharistiae Sacramento*, *Diss.* 6, art. 3.º

hombre obcecado, que creyendo que nada pierde con desobedecer á la Iglesia y negar un Sacramento, se figura que se le perjudica en su honra, si no se le tiene por perfecto católico. Quien cree que no se deshonra aceptando el matrimonio civil, no debe creerse deshonrado al ver que se le excluye de la Mesa encáristica. Rechazar hasta obstinadamente un Sacramento y pedir con tanto ahínco otro, es una aberración inconcebible.

Lo que en este caso, verdaderamente afflictivo, aconsejan los teólogos al Párroco es que, al dar su terrible sentencia, pruebe, y lo pruebe de veras, que, no solo no se alegra de lo que hace, sino que, por el contrario, desearia con toda su alma poder llevar de nuevo la oveja descarriada al redil. El Sacerdote, en estas, para él tristísimas circunstancias, debe proceder como el médico que se encuentra ante una enfermedad mortal. No la curará; pero día y noche se le verá luchando contra ella, revelando en su conducta y aun en su semblante cuánto le duele el no poderla dominar.

De esta manera, el pecador público se persuadirá de que si el Párroco le niega la Comunión, no es por odio ó venganza, ni por ningún género de miras mundanas, sino porque así se lo exige una obligación sagrada, de la cual no puede prescindir.

Convendría también que el pecador público se convenciera de que el Párroco no es un enemigo que intenta desacreditarlo, sino un padre cariñoso, que haria cualquier sacrificio por ganarlo para Jesucristo. El reo, lejos de exasperarse, se conmueve siempre al ver que el juez rocía con sus lágrimas el papel en que escribe la sentencia.

V.

¿Puede el Párroco, cuando hay que legitimar prole ó para evitar infamia ó grande escándalo, autorizar un matrimonio con impedimento dirimente, por hallarse uno de los contrayentes *in articulo vel periculo mortis* y ser muy arriesgado el esperar la dispensa pedida ó que se pida al Obispo?

Para resolver esta cuestión, se necesita recordar que hay impedimentos que dirimen el matrimonio por derecho natural, por derecho divino y por derecho eclesiástico. Si en el caso propuesto el impedimento es de derecho natural ó divino, suceda lo que suceda, nada puede hacer el Párroco, porque las leyes de Dios y de la naturaleza no pueden ser nunca derogadas por el hombre. Si, por el contrario, el impedimento es de derecho eclesiástico, la cuestión es muy distinta. No es de fácil solución; sin embargo, no faltan teólogos muy graves y muy autorizados que la planteen y aun que se atrevan á resolverla.

Scavini, tratando de las dispensas de los impedimentos del matrimonio, dice terminantemente que el Párroco *nada puede en este punto* (1).

Reiffenstuel, tan reputado canonista, afirma que en caso de necesidad puede el Obispo dispensar en los impedimentos dirimientes por derecho eclesiástico; pero no habla siquiera de la duda relativa á las facultades del Cura párroco (2).

Concina, que tanta autoridad tiene, por su inmensa erudición y tan pocas sospechas de *laxismo* puede infundir, por su quizá excesiva rigidez, al demostrar que los Obispos, en casos de necesidad y por el bien de las almas, pueden dispensar en impedimentos, reservados al Papa, sienta principios, de los cuales se desprende que no se puede censurar á quien opine que cuando la necesidad sea verdadera, grande y urgente, el Párroco, no obstante el impedimento, puede autorizar el matrimonio, antes de recibir la dispensa del Diocesano (3).

(1) Nihil posse Parochum hac de re. *Theologia moralis*, tomo II, Tract. 12, Disp. 3.^a, capítulo III, Quæst. I.

(2) *Theologia moralis*, tomo II, Tract. 14, Dist. 13, Quæst. V., números desde el 158 hasta el 161.

(3) *Theologia Christiana*, tomo X, lib. 2.^o, Disp. 3.^a, capítulo IV, Quæst. IV y V.

Los célebres Salmanticenses, más explícitos aun que Concina, tratando de este mismo asunto, dicen lo siguiente: «En caso de necesidad, cuando hay que legitimar prole, ó para evitar infamia, si es difícil el recurso al Sumo Pontífice, puede dispensar en los impedimentos dirimientes (de derecho eclesiástico) el Obispo, por *tácita concesion del Papa*, por *epikeia benigna*, y por la regla general de que en caso extraordinario y de grande necesidad, no pudiendo recurrirse al superior, PUEDE EL INFERIOR DISPENSAR EN SU LEY (1).»

Y poco despues, en el núm. 12, añaden que los Obispos pueden conceder esta facultad á su Vicario general ó á cualquier otro Sacerdote (2).

Admitida esta doctrina, lo más prudente seria que los Curas párrocos solicitasen con tiempo esta autorización para no verse sorprendidos por casos extraordinarios ó imprevistos.

San Alfonso Liguorio, avanzando aun más, indica que, siendo la necesidad grande y verdaderamente imperiosa, también podria declarar el Párroco que, en circunstancias tan extraordinarias, no obliga la ley del impedimento (3).

San Alfonso Liguorio cita en apoyo de esta opinion varios autores, los cuales aconsejan que, en este caso, despues de autorizado el matrimonio, recurra el párroco á Roma por la necesaria dispensa.

También convendría que inmediatamente se diese cuenta de todo al Ordinario, para que, segun su prudencia, y en uso de sus facultades, por nadie puestas en duda, resolviese lo que juzgase más oportuno.

VI.

¿Qué pecado comete el que, sin causa justa que se lo impida, deja pasar el tiempo pascual sin acercarse á la sagrada Mesa?

Como el pecado es la infracción de una ley, para comprender su gravedad, se necesita tener en cuenta la índole de la ley infringida. ¿Cuál es, pues, la ley que prescribe la Comunión pascual? Veámosla:

«Todo fiel, dice el Concilio IV de Letran, comulgue reverentemente, al ménos por la Pascua. El que así no lo haga, sea expulsado de la Iglesia, y niéguesele la sepultura eclesiástica (4).»

El Concilio Tridentino, confirmando la propia ley, añade: «Si alguno negase que todos y cada uno de los fieles, de uno y otro sexo, despues de entrar en el uso de la razon, tienen el deber de comulgar todos los años, al ménos por la Pascua, segun el precepto de nuestra Madre la Iglesia, sea excomulgado (5).»

La pena que el legislador impone al que infringe la ley, prueba cuál es la gravedad de la ley misma. Si, pues, en este caso se castiga con el anatema al que niega el deber de comulgar, y con la expulsion de la Iglesia y la privación de sepultura eclesiástica al que no comulga, claro es que la Iglesia considera como grave, y muy grave, el pecado que se propone evitar. ¿Es siquiera concebible el que se impusiesen penas tan terribles, las mayores que la Iglesia puede imponer, si se tratase solo de una culpa venial ó una falta leve?

El tiempo pascual comienza el Domingo de Ramos y concluye quince días despues, en la Dominica *in Albis* (6). Este

(1) *Cursus Theologiae Moralis*, tomo II, Tract. 9.^o, capítulo XIV, punto I, números 7 y 11.

(2) Potest Episcopus hanc facultatem concedere suo Vicario generali vel cuilibet alio.

(3) *Homo Ap.* Trat. 16, núm. 114, y *Theologia moralis*, tomo IV, lib. 6, Tract. 4, capítulo II, dub. 5, núm. 613.

(4) *Capite, omnis, De Pœnit. et remiss.*

(5) Sesión 13, Cánón IX.

(6) Eugenio IV, Bula *Fide digna*, año 1440.

término, sin embargo, no es de todo punto invariable. Cuando hay costumbre ó privilegio para ello, y en caso de creerse necesario, puede adelantarse ó prorogarse por algunos dias el tiempo pascual (1).

Además, según Billuart, los Párrocos, y aun los confesores, cuando con justa causa lo crean necesario, en casos particulares y para personas determinadas, pueden prorogar el tiempo pascual (2).

Esta doctrina puede ser muy útil para los que, por estar viajando ó por cualquier otra causa, se vean obligados á diferir por algunos dias, y aun por una ó dos semanas, el cumplimiento de este precepto.

VII.

¿Cumple con el precepto pascual el feligrés que comulga fuera de su parroquia?

Nó. Cada cual debe comulgar en su propia parroquia, y solo cumplirá con el precepto, haciéndolo en otra, si para ello tiene licencia ó autorizacion, expresa ó tácita, pero cierta, de su propio párroco (3).

Se exceptúan de esta regla:

1.º Los Sacerdotes que cumplen con el precepto, cualquiera que sea la iglesia en que celebren el santo sacrificio de la Misa. Pero si no celebran, por estar suspensos, impedidos ú otra causa cualquiera, y comulgan *more laicorum*, entran en el derecho comun, y necesitan acercarse á su propia parroquia para la Comunion pascual.

2.º Los viajeros que por la ley de la necesidad tienen que comulgar en el punto en que se encuentran, si ven que de otro modo han de diferir por mucho tiempo el cumplimiento de tan sagrada obligacion.

En este caso no necesitan comulgar en la catedral ó iglesia parroquial, sino en la iglesia que les sea más cómoda, ó que mayor devocion les inspire, del lugar en que comulguen.

3.º Los servidores de los religiosos, cuando viven en los mismos conventos ó en lugar de jurisdiccion exenta. Si no es así, no cumplen con el precepto, como no cumplen los demás fieles, recibiendo el pan eucarístico en las iglesias de los Regulares.

4.º Los que por privilegio, ó costumbre, ó autorizacion del Papa ó del Obispo, pueden comulgar en la catedral, como iglesia matriz de la diócesis.

5.º y último. Los que pidan y obtengan licencia de sus Párrocos para llenar este deber en otra iglesia. Los Párrocos, principalmente en tiempos como los presentes, tienen la laudable costumbre de no mostrarse muy severos en este punto. Procuran ver si, en efecto, se cumple con el precepto; pero no se obstinan en obligar á que sea en iglesia determinada.

VINDICACION DE MELCHOR CANO.

El tan conocido como respetado escritor católico, Don Vicente de la Fuente, acaba de publicar un opúsculo de grande utilidad y suma importancia. Se titula *Vindication de Melchor Cano* y se propone defender al inmortal autor de *Los lugares*

Teológicos de los cargos que contra él han formulado varios escritores de Italia y Francia.

En este trabajo, el Sr. La Fuente hace ver con datos irrecusables que se equivocan los que creen que Melchor Cano fué adversario de la infabilidad y defendió una doctrina que pudiera mirarse como fundamento del matrimonio civil.

Esta es una cuestion que pudiéramos llamar candente y que nos interesa como teólogos y como españoles. Bajo uno y otro concepto, recomendamos muy especialmente esta obrita.

Las materias que contiene son las siguientes:

«1. Diatribas contra Melchor Cano que motivan este escrito.—2. Melchor Cano solo habló acerca de esta cuestion incidentalmente, y no exprofeso.—3. No fué el autor de la teoría que considera al Párroco como ministro del sacramento del matrimonio.—4. Reprueba abiertamente la errónea teoría del matrimonio civil.—5. No tan solo impugnó el matrimonio civil, sino que tampoco admitió el contrato civil, como materia del sacramento del matrimonio.—6. Apesar de que varios teólogos, antes y despues que Cano, sostuvieron la teoría de que el contrato civil era la materia.—7. Tampoco fué autor de la tesis de que no todo matrimonio entre los cristianos es sacramento.—8. Los regalistas franceses fueron los que propalaron entre los católicos la teoría del matrimonio civil, y obraron en este sentido.—9. El matrimonio civil existia en los Estados-Unidos hace más de un siglo, como medio de vejar á los católicos.—10. ¿Puede sostenerse la teoría de que no todo contrato matrimonial es sacramento entre los cristianos despues de la condenacion de las obras de Nuytz?—11. Solamente la Santa Sede puede definir esta cuestion, para cuya resolucion no bastan dictámenes de particulares.»

No añadimos nada más, por que este índice, que tan elocuentemente es, lo dice todo.

Hemos visto una carta de Roma en la cual se dice que no es cierto que esté acordado el enviar un Nuncio á España. El estado, nada satisfactorio, por cierto, de las cuestiones religiosas, no permite que se piense en este asunto.

Los señores Arzobispos y Obispos de España, casi en su totalidad, han protestado contra la Real cédula de 25 de Marzo, en la cual el Ministro de Gracia y Justicia encarga que se mantenga el pase régio y se sigan obteniendo las dispensas matrimoniales por conducto de la Agencia civil de preces.

El Ministro de Gracia y Justicia no ha contestado aun á los Prelados. Nosotros hemos oido decir que ha consultado con juriconsultos de diversos partidos y que todos ó casi todos le aconsejan que, teniendo en cuenta la nueva legalidad, desista de su tan extraño propósito.

O. S. C. S. E. C. A. R.

Director propietario, D. FERMIN ABELLA.

MADRID.—Imprenta de E. de la Riva, Alcalá, 7, bajo.

(1) San Alfonso Ligorio, *Theologia Moralis*, tomo 4.º, lib. 6.º Tract. 3, cap. 2, *Dub.* 2, art. 3.º, núm. 296.

(2) *Cursus Theologiae*, tomo 3.º *De Eucharistia Sacramento*, diss. 6.ª, pár. 3.ª

(3) San Ligorio, lugar citado, núm. 300.